

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|-----------------------------|
| Radicado Fiscalía | 2018-00403 |
| Radicado Interno | 05000312000120210001600 |
| Auto | Interlocutorio No. 36 |
| Proceso | Extinción de Dominio |
| Afectada | Martha Lucía Medina Vanegas |
| Asunto | Desecha de Plano |

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por petición elevada a través del apoderado judicial que representa los intereses de la afectada Martha Lucía Medina Vanegas, procederá el despacho a resolver lo pertinente respecto a la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, decretadas mediante Resolución del día once (11) de diciembre de 2018, proferida por la Fiscalía 65 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio, respecto del siguiente bien inmueble:

| | |
|-------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Clase | Lote de terreno con casa de habitación en construcción |
| Matrícula inmobiliaria | 012-75972 |
| Escritura pública | 662 del 11 de marzo de 1986 Notaría Doce de Medellín y 730 del 19 de mayo de 2016 Notaria Décima de Medellín |
| Dirección | Vereda El Noral |
| Barrio | Vereda El Noral |
| Ciudad | Copacabana |
| Departamento | Antioquia |
| Propietario | Marta Lucía Medina Vanegas C.C. 42.677.660 |

2. COMPETENCIA

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponda, se debe indicar que este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad de medidas cautelares presentada por el apoderado de la afectada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la ley 1708 de 2014, que señala:

"ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.
Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

[...]

2. *En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia". (Subrayado fuera del texto).*

3. SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos jurídicamente relevantes del caso están relacionados con presuntas irregularidades cometidas por Edison García Restrepo, alcalde del municipio de Barbosa, Antioquia para el período 2016-2019, a quien se le endilga la creación de una red de corrupción al interior del municipio durante el tiempo que estuvo al frente de la administración.

Al respecto, se tiene que en menos de dos años el señor García Restrepo se convirtió en un hombre adinerado, dueño de varios activos que se calcula, por parte de las autoridades, superan varios miles de millones de pesos, lo cual ha generado inquietud si se tiene en cuenta que no hay una razón aparente para este incremento en su patrimonio, máxime cuando su campaña la hizo con recursos muy limitados.

Asimismo, aun ganando un sueldo de \$4'500.000 pesos mensuales compró tierras en el rico Bajo Cauca, como la finca denominada Rancho Luna, de 66 hectáreas, ubicada en el corregimiento Cuturú de Caucasia, por un precio muy inferior al que se calcula la propiedad en ese sector debido a su rica vocación ganadera; y, otro predio de 80 hectáreas, también comprado a un precio bastante menor al de propiedades similares en el sector, el cual fue englobado al primero constituyendo una sola finca de 146 hectáreas.

Posteriormente, el exalcalde de Barbosa le vendió toda la finca a la señora Rubiela de Jesús Restrepo Alzate, esposa de un tío de la exprimera dama del municipio, Duberleny Jiménez Betancur, en \$80'000.000 de pesos, a menos de \$600.000 pesos la hectárea.

Asimismo, el señor García Restrepo adquirió otras fincas de recreo en municipios como San Roque, Santo Domingo y otras más en Barbosa, cuya sumatoria se estima en \$308.298.485 pesos, cifra completamente alejada de la realidad, pues responden a valores comercialmente inferiores a los que arrojan dichas propiedades.

Otra de las irregularidades advertidas se encuentra en una de las declaraciones de renta presentadas por el exalcalde García Restrepo en la cual consta un rubro por concepto de honorarios por más de cuarenta y nueve millones de pesos, cifra que no debió percibir pues se encontraba ostentando un cargo público.

Lo anterior fue corroborado a través de los diferentes actos de investigación que permitieron el recaudo de elementos materiales probatorios y evidencia física dentro de la actuación penal adelantada por la Fiscalía 49 Seccional de Delitos contra la Administración Pública de Medellín, y la captura y judicialización del exalcalde Edison García Restrepo por la comisión de diferentes delitos como peculado por

apropiación, enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias, concierto para delinquir, entre otros.

Adicionalmente, se logró establecer sus nexos con personas como José Bayron Piedrahíta Ceballos, capturado con fines de extradición y Guillermo Sierra, alias "Colorete", presunto testaferro de Pablo Escobar, quienes se cree lo ayudaron a conseguir su objetivo de ser alcalde de Barbosa, con el compromiso de que pagara dicho patrocinio una vez estuviera al frente de la administración municipal, lo que efectivamente ocurrió, pues el caudal probatorio apunta a que se utilizaron los recursos públicos de este municipio para provecho del exalcalde y de otras personas.

Ahora bien, con el fin de ocultar los bienes adquiridos usó personas allegadas a su núcleo familiar y al de su esposa Duberleny Jiménez Betancur para que prestaran sus nombres. Dichos bienes fueron comprados por un valor inferior a su valor real, lo cual responde a una maniobra utilizada para evadir el pago de impuestos y disfrazar actividades como el lavado de dinero.

Finalmente, se logró establecer, además, que funcionarios y contratistas de la alcaldía de Barbosa, para el periodo de administración del señor Edison García Restrepo, ejecutaron contratos sin el cumplimiento de los requisitos legales y otro tipo de conductas ilícitas con el fin de apropiarse de dineros públicos.

4. DE LA SOLICITUD

Del escrito presentado se destacan los siguientes argumentos:

En primer lugar, afirma que las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble descrito en el primer acápite de esta providencia, de propiedad de la señora Martha Lucía Medina Vanegas son ilegales, por cuanto el mismo fue adquirido con el dinero fruto de un trabajo honesto y con anterioridad a la elección del señor Edison García Restrepo como alcalde de Barbosa. Asimismo, manifiesta que la adquisición de los bienes muebles e inmuebles es un tema comercial que escapa al accionar presuntamente delictivo de este último.

Por otra parte, señala el apoderado de la afectada que las medidas cautelares, de conformidad con el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, deben mostrarse como necesarias, razonables y proporcionales; al respecto, señala que la razonabilidad debe ser fruto de un exhaustivo análisis contable, patrimonial y legal de todos los bienes de la afectada Medina Vanegas, razonabilidad que no debe ser gravosa, subjetiva ni tendenciosa.

Finalmente, respecto a la proporcionalidad afirma que, a su juicio, no hay base lícita alguna que conduzca a la inferencia de que la afectada Martha Lucía Medina Vanegas haya adquirido de forma ilícita el bien descrito en el acápite uno de esta providencia, por lo cual, un mal llamado interés general no puede pasar por encima de derechos fundamentales como la propiedad privada.

Con lo anterior, el apoderado de la afectada afirma haber demostrado ampliamente la ilegalidad de la medida cautelar que afecta el bien descrito y, en consecuencia, solicita se orden el levantamiento de la misma y la entrega inmediata del bien inmueble identificado con el FMI No. 012-75972. Asimismo, efectúa como petición especial el levantamiento de las medidas cautelares que reposen sobre dicho bien, así como su entrega inmediata invocando el término consagrado en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017.

4.1. Pronunciamiento de la Fiscalía

La Fiscalía no emitió pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de control de legalidad objeto de estudio.

5. FUNDAMENTOS LEGALES

Con base en lo expuesto, el Despacho entrará a estudiar la solicitud presentada por el apoderado judicial de la afectada, con el fin de verificar si se cumplen con las cargas que se le imponen a quien eleva el control de legalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la ley 1708 de 2014 que reza: *“El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior [...]”*. Para ello, es pertinente señalar la normatividad que rige la presente actuación.

En primer lugar, se tiene que la ley 1708 de 2014 prevé tres tipos de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio: 1) el control de legalidad a las medidas cautelares; 2) sobre el archivo; y 3) respecto a los actos de investigación. El caso que nos ocupa se enmarca en la primera clase de control, la cual fue regulada en el Código de Extinción de Dominio, así:

Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes [...].”*

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*

4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. *El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.*

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano [...]”.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez estudiada la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía, se observa que el argumento central de la defensa consiste en afirmar que la adquisición del bien inmueble identificado con el FMI No. 012-75972 fue legal, anterior a la elección como alcalde de Barbosa del señor Edison García Restrepo y ajena al actuar ilícito de este último.

Asimismo, menciona que las medidas cautelares se deben mostrar por parte de la fiscalía como necesarias, razonables y proporcionales y que las mismas no pueden extenderse por más de seis meses, cuando se hayan presentado de forma excepcional, conforme el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017.

Dichas afirmaciones se esbozaron como argumentos en su solicitud, mediante la cual se pretende la declaratoria de ilegalidad formal y material de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 65 E.D. sobre el bien descrito en el primer acápite de esta providencia, el consecuente levantamiento de las mismas y la entrega inmediata del inmueble.

No obstante, advierte el despacho que la norma en virtud de la cual se puede declarar la ilegalidad de una medida cautelar es clara y para este caso, no se evidencia el cumplimiento de la carga impuesta al afectado en el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio, toda vez que no demostró objetivamente que concurre alguna de las causales consagradas en el artículo 112 ibídem.

En este punto, resulta vital resaltar que el control de legalidad no es el estadio propicio para valorar pruebas pues, como bien lo afirmó el abogado solicitante, es una actividad propia de la etapa de juicio. Por el contrario, el control de legalidad es el mecanismo idóneo para controvertir lo expuesto por la Fiscalía en la Resolución de medidas cautelares, sin que ello implique que con la simple enunciación de las causales consagradas en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio o las

demás circunstancias manifestadas en la solicitud, baste para que el juez declare la ilegalidad formal y material de las cautelas decretadas.

De esta manera, se observa que el apoderado de la afectada se limitó a afirmar que el bien objeto de la pretensión extintiva fue adquirido lícitamente y que su poderdante no tiene antecedentes penales, ni relación alguna con el actuar ilícito del exalcalde de Barbosa Edison García Restrepo. Sin embargo, no hizo alusión alguna a los argumentos esgrimidos por la Fiscalía en la resolución de medidas cautelares, ni al caudal probatorio recaudado, ni justificó en qué medida las cautelas decretadas no se muestran como necesarias, proporcionales y razonables.

Al respecto, se tiene que la Fiscalía invocó las causales 1º y 9º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 para afectar con las medidas cautelares el bien inmueble identificado en el acápite 1 de la presente providencia y argumentó a partir de las pruebas recaudadas cómo dicho predio le fue entregado al señor Edison García Restrepo para que construyera allí su vivienda, como contraprestación por modificar el POT del municipio de Barbosa y autorizar la construcción de una estación de gasolina de propiedad de Guillermo Sierra, cónyuge de la afectada Martha Lucía Medina Vanegas, quien además de ser conocido como comerciante lo es como un otrora testaferro de Pablo Escobar Gaviria y como uno de los patrocinadores de la campaña del exalcalde.

Esto, aunado al arrendamiento de una casa de propiedad de Clara Sierra, hermana de Guillermo Sierra, por un canon de \$4'000.000 de pesos mensuales, donde pagó por adelantado seis meses para un total de \$24'000.000, aun cuando su sueldo como alcalde era de \$4'500.000 pesos mensuales, le permitió a la Fiscalía inferir no sólo la relación de ambas familias, sino la concurrencia de las causales descritas en virtud de los múltiples actos de corrupción que se le endilgan al exalcalde Edison García Restrepo durante el periodo en que estuvo a la cabeza de la administración municipal.

En este sentido, no sólo se evidencian los elementos mínimos de juicio bajo los cuales la Fiscalía debe regirse para decretar las medidas cautelares, sino una debida argumentación que permite considerar el probable vínculo entre el bien objeto de la pretensión extintiva y las causales de extinción de dominio invocadas por el ente fiscal, atendiendo además a que la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de las cautelas se presentan acorde los fines que persiguen.

Finalmente, cabe anotar que afirmaciones indefinidas, sin soporte alguno, como las planteadas por el apoderado de la afectada, mediante las cuales supone que la función jurisdiccional ejercida con esa decisión está revestida de ilegalidad, sin precisar yerro alguno de manera clara y concreta, van en contra vía de la esencia de la función defensiva y carece de rigor jurídico que la petición de parte debe contener.

Por el contrario, la labor activa de una defensa debe ser, precisamente, elevar solicitudes concretas del documento que se pretende controvertir, atendiendo lo

dispuesto por el numeral 1 del artículo 13 del Código de Extinción de Dominio, cuyo fin no es otro que garantizar los derechos de los afectados.

No obstante, esto supone estudiar el proceso, valorar su motivación y promover las acciones pertinentes señalando con exactitud los motivos del disenso, presupuestos legales que no se evidencian en la solicitud de la defensa, por lo cual no se procederá con su estudio de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DESECHAR DE PLANO la solicitud de control de legalidad impetrada, conforme lo expuesto en las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

| |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p style="text-align: center;">CERTIFICO.</p> <p>Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. Fijados hoy _____ a las 8:00 a.m. Desfijado _____ a las 5:00 p.m. en la secretaría del Juzgado.</p> <p style="text-align: center;">_____ La secretaria</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

JUAN FELIPE CARDENAS RESTREPO
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 001 PENAL ESPECIALIZADO CIRCUITO ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e2c5e2f60a280b76a9c1e426715979d2e4a8c08e54d3f0135831a64030
8cc97**

Documento generado en 21/05/2021 01:33:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**